El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 22 de marzo de 2017

**Proceso:**  Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00038-00

**Accionante:**  Inés Nieto Cardona

**Accionado:**  Fondo Nacional de Vivienda y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

**Magistrada ponente:** Ana lucía Caicedo Calderón

**Tema: Derecho de Petición:** “Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Marzo 22 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Inés Nieto Cardona** en contra del **Fondo Nacional de Vivienda y el** **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la señora Inés Cardona que remitió derecho de petición dirigido a Fonvivienda y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, donde manifestó que es víctima de desplazamiento forzado del Alto Cauca en 2006, que se postuló para vivienda en el año 2007 en Comfamiliar Risaralda, que tiene 46 años, es madre cabeza de familia, que tiene a su cargo una hija de 16 años que sufre de arritmia cardiaca y padece Von Willebard, lo cual le impide tener una vida normal, que actualmente está de posada donde alguien que le dio un cuarto para vivir con su hija, relacionó en dicha petición los riesgos acentuados por ser mujer y solicitó la entrega del subsidio de vivienda al que tiene derecho por las situaciones anteriormente descritas. Esta petición fue recibida en el Ministerio de Vivienda el día 30 de noviembre de 2016, como consta en guía No.056000440300, y no ha sido respondida en forma completa, detallada y de fondo

En tal virtud solicita tutelar el derecho fundamental de petición, y en consecuencia ordenar al Fondo Nacional de Vivienda y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2016.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Vivienda manifestó que dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición mediante el radicado de salida 2016EE000123764, indicando al accionante que consultado el número su cedula de ciudadanía en el Sistema de Información de subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, obtuvieron como resultado que el hogar se encuentra en el estado “calificado”, esto significa que ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al subsidio familiar de vivienda Urbana, no obstante no fue posible incluirlo en las resoluciones de asignación proferidas por Fonvivienda.

Aclaró que Fonvivienda no puede ofrecer subsidios a los hogares calificados teniendo en cuenta las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional, en virtud de las cuales el subsidio Familiar de Vivienda corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la selección y priorización de los hogares en estado calificado.

Resaltó que el hogar de la actora por encontrarse en Estado Calificado, será priorizado en la selección de hogares beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie-SFVE y por lo tanto no es posible para la entidad determinar el plazo cierto y razonable en que asignará el subsidio familiar de vivienda.

Solicitó se deniegue la acción de tutela por improcedente.

El Fondo Nacional de Vivienda dentro del término otorgado para responder la acción de tutela, guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Fondo Nacional de Vivienda y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Inés Nieto Cardona, frente a la solicitud instaurada el 30 de noviembre de 2016, ante el Fondo Nacional de Vivienda y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Durante el término otorgado a las entidades accionadas para que ejerciera su derecho de contradicción, se pudo verificar que el Ministerio de Vivienda Nacional emitió respuesta de fondo mediante oficio 2016EE00123764 al derecho de petición radicado por la actora donde le informan que su hogar su encuentra en estado “calificado” pero no fue posible incluirlo en las Resoluciones de Asignación proferidas por Fonvivienda. Reiteró que Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares calificados el Subsidio Familiar de Vivienda, ya que la selección y priorización de los hogares corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; afirmó también que el hogar de la actora por encontrarse en Estado Calificado, será priorizado en la selección de hogares beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie-SFVE que realiza el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, por lo tanto no es posible para la entidad determinar el plazo cierto y razonable en que asignará el subsidio familiar de vivienda.

El Ministerio de Vivienda aportó copia informal de la guía No. RN 692598487CO de la empresa de envíos 472, aparentemente mediante la cual envío el oficio 2016EE00123764 a la peticionaria, en la cual se observa una anotación que reza “devolución entregada a remitente” igualmente no aparece la firma de recibido por lo que se colige que no fue entregada a la destinataria.

Para corroborar lo anterior se procedió a contactar a la señora Inés Nieto Cardona el día 15 de Marzo de 2017 siendo las 10:05 am quien manifestó que efectivamente no ha recibido respuesta alguna del Ministerio de Vivienda.

De lo circunstancias narradas anteriormente se concluye que el Ministerio de Vivienda, no logró acreditar la comunicación efectiva de la respuesta a la accionante, razón por la que trasgredió el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, la Sala procederá a ordenar al Ministerio de Vivienda Nacional a través de su representante legal la Dra. Elsa Margarita Noguera o quien haga sus veces, que se asegure de comunicar efectivamente su respuesta a la peticionaria. Ahora como quiera que la accionante vive en una vereda y precisamente por eso se devolvió la correspondencia, se ordenara al Ministerio de Vivienda que lo haga a través de WhatsApp al número 3117598713, o se comunique con la accionante a ese número para establecer las condiciones y/o la forma más expedita para notificarle la respuesta

Como quiera que no se allegó prueba de haberse remitido el derecho de petición por parte de la actora a Fonvivienda, se ordenará desvincular a la entidad.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular la señora **Inés Nieto Cardona.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,a través de su representante legal, **Dra. Elsa Margarita Noguera,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar a la accionante la respuesta a la solicitud presentada el día 30 de noviembre de 2016, a través del WhatsApp 3117598713, o comunicándose con aquella a ese número para establecer las condiciones y/o la forma más expedita para notificarle la respuesta.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Fondo Nacional de Vivienda**.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)